
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de octubre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Alejandro Francisco Castro Sarmiento.

Abogados: Lic. Pablo Álvarez José, Dres. Ramón Antonio A. Fermín Santos, Florentino Polanco Silverio e Ysmael Antonio Veras Robinso.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Francisco Castro Sarmiento, chileno, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0091620-2; y Carmen Liz, dominicana,

mayor de edad, pasaporte núm. 219916950, ambos con domicilio y residencia en los Estados Unidos de Norteamérica, y accidentalmente en la avenida Hermanas Mirabal núm. 6, Puerto Plata, querellantes y actores civiles, contra la resolución núm. 627-2016-SRES-00390, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Pablo Álvarez José, en representación de los Dres. Ramón Antonio A. Fermín Santos, Florentino Polanco Silverio e Ysmael Antonio Veras Robinson, quienes a su vez representan a los recurrentes Carmen Liz y Alejandro Francisco Castro Sarmiento, en la lectura de conclusiones, en la audiencia del 4 de abril de 2018;

Oído a los Licdos. Rubén Darío Jiménez Quiñones y Heróides Rafael Rodríguez T., actuando a nombre y representación de la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distrito "San Miguel" Inc., representada por su gerente general Licda. Esther Montilla Encarnación, y a nombre de esta última, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 4 de abril de 2018;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Ramón Antonio Fermín Santos por sí y por el Licdo. Ysmael Antonio Veras y Florentino Polanco, a nombre y representación de Alejandro Francisco Castro Sarmiento y Carmen Liz, depositado el 28 de noviembre de 2016, en la secretaría General de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, suscrito ndr los Licdos. Rubén Darío Jiménez Quiñones y Heróides Rafael Rodríguez T., a nombre y representación de la Cooperativa de Ahorros Créditos y Servicios Múltiples por Distrito "San Miguel" Inc., representada a su vez por su gerente general Licda. Esther Montilla Encarnación, y a nombre de esta última;

Visto la resolución núm. 30-2018 dictada el 17 de enero de 2018, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes

y fijó audiencia para el conocimiento del mismo el día 4 de abril de 2018;

Visto el escrito de conclusiones de audiencia, suscrito por los Licdos. Rubén Darío Jiménez Quiñones y Heróides Rafael Rodríguez T., a nombre y representación de la Licda. Esther Montilla Encamación y de la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distrito "San Miguel" Inc., representada a su vez por su gerente general Licda. Esther Montilla Encamación, depositado el 4 de abril de 2018, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber[®] j deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; así como los artículos 146, 147, 150, 151, 265, 266, del Código Penal Dominicano; 70, 246, 283, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm.10-15, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 de junio de 2014, los señores Alejandro Francisco Castro Sarmiento y Carmen Liz, presentaron formal querrela con constitución en actor civil por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, en contra de la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distrito "San Miguel" Inc., Licda. Esther Montilla Encamación, Licdo. Rafael de Jesús Mata García y Licda. Bielka Lucitana Luciano Martínez, imputándolos de violar los artículos 146, 147, 150, 151, 265, 266, del Código Penal Dominicano;
- b) que el Ministerio Público el 21 de abril de 2016 declaró inadmisibles la referida querrela, lo cual fue objetado por los querellantes y actores civiles, siendo apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la resolución núm. 1295-2016-SOBJ- 00007, el 5 de agosto de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"PRIMERO: Declara buena y válida la presente acción de objeción de inadmisibilidad de querrela, en cuanto a la forma, y, en cuanto al fondo, ratifica la decisión fiscal de inadmisibilidad de la querrela de fecha 17/07/2014, interpuesta por los señores Alejandro F. Castro Sarmientos y Carmen Liz, en contra de la Cooperativa de Ahorros de Crédito y Servicios Múltiples por Distrito San Miguel Inc., Lic. Esther Montilla Encamación, Rafael de Jesús Mata García y Bielka Lusitana Luciano Martínez, por la presunta violación de los artículos 146, 147, 150, 151, 265 y 266 de la normativa penal, por las razones expuestas; SEGUNDO: Advierte a las partes que la presente decisión es recurrible en apelación si no estuviere de acuerdo con la misma; TERCERO: Dispone la entrega de la presente decisión vía secretario del despacho penal";

- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los querellantes y actores civiles Alejandro Francisco Castro Sarmiento y Carmen Liz, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la resolución núm. 627-2016-SRES-00390, objeto del presente recurso de casación, el 31 de octubre de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por Alejandro Francisco Castro Sarmiento y Carmen Liz, en representación por el Dr. Ramón Antonio A. Fermín Santos y Licdos. Ysmael Antonio Verás y Florentino Polanco Silverio, en contra de la resolución núm.1295-2106-SOBJ-00007, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, por ley consideraciones precedentemente expuestas en esta decisión; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente señores Alejandro Francisco Castro Sarmiento y Carmen Liz, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los Licdos. Heróides Rodríguez Tavárez y Rubén Darío Jiménez, por haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes alegan en su recurso de casación el siguiente medio:

"Sentencia manifiestamente infundada por estar basada en falta de motivos";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, transcriben desde la página 6 hasta la página 17, los

medios y argumentos expuestos en su recurso de apelación; y cuestionan el hecho de que la Corte a-qua haya decidido en Cámara de Consejo, sin fijar una audiencia para debatir las pruebas, en violación al derecho de defensa;

Considerando, que al tenor de las disposición de la parte in fine del artículo 269 del Código Procesal Penal, el solicitante de una querrela y la parte imputada pueden oponerse a la decisión adoptada por el Ministerio Público sobre la admisibilidad de la querrela, por ante el juez de la garantía, que lo es im Juez de la Instrucción, y la decisión que este adopte es susceptible de un recurso de apelación, cuya presentación formalidad está condicionada al amparo de los artículos 410 al 413 del Código Procesal Penal, por tratarse de una decisión que no es de absolución ni de condena; otorgándole a los jueces de la Corte de Apelación la facultad de decidir en un solo acto sobre la admisibilidad del recurso contra la decisión adoptada por el Juez de Paz o por el Juez de la Instrucción, y sobre la procedencia de la cuestión planteada en el referido recurso, dejando a su libre albedrío la determinación como necesaria y útil de aquella prueba promovida por la parte recurrente, para proceder a la fijación de una audiencia; lo que escapa al control casacional y no constituye una violación al derecho de defensa de los recurrentes;

Considerando, que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: “que por otra parte la Corte a-qua sólo estaba obligada a promover una audiencia, si alguien deposita alguna prueba, y si aquella consideraba necesario, ya que el artículo 413 del Código Procesal Penal, faculta para dictar tanto la decisión de admisibilidad o inadmisibilidad, como el fondo mismo por una sola sentencia, por lo que procede acoger la inadmisibilidad propuesta por el misterio público” (sentencia núm. 61, del 18 de enero de 2006, Segunda Sala de la Suprema Corte de Juncia); por todo lo que procede desestimar dicho argumento;

Considerando, que en apego al planteamiento de falta de motivos, los recurrentes también sostienen:

“Que la Corte a-qua incurrió en falta de motivos, que debió motivar su decisión de forma tal que respondiera las razones jurídicas por las cuales el vicio a ellos denunciado no fue acogido, los juzgadores hacen uso de fórmulas genéricas afirmaciones carentes de contenido, todas ellas respondiendo a una actividad jurisdiccional defectuosa. Vicio de falta de motivación al solo decir en su resolución que la decisión del Juez de la Instrucción fue dictada conforme las exigencias normativas constitucionales, legales, reglamentarias del ordenamiento; que la Corte a-qua al fallar como lo hizo incurrió en la falta de estatuir, toda vez que para desestimar dicho medio, solamente se conformó con transcribir lo que dijo el Juzgado de la Instrucción, sin dar explicaciones suficientes por cuales razones el Tribunal no valoró las pruebas a cargo presentadas por el acusador, ya que de haberlo hecho otra suerte habría corrido el proceso; que al analizar las características de la motivación de la sentencia núm. 2026-SRES-00390, recurrida en casación, a la luz y las disposiciones legales vigentes, las decisiones jurisprudenciales opiniones doctrinarias, tanto locales como de derecho comparado, necesariamente colidimos en que la decisión a-qua no admite confirmación y debe ser revocada, toda vez que, injustificablemente incurrieron los jueces al dictarla en el vicio de falta de motivación al limitarse solamente a transcribir la motivación del Juez a-quo”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por los recurrentes, la Corte a-qua no solo se limitó a observar las fundamentaciones dadas por el Juzgado a-qua para acoger el dictamen del Ministerio Público que dispuso la inadmisibilidad de la querrela por no advertirse agravio en la aducida falsedad de poder especial para comprar e hipotecar un inmueble, tras determinar que los querellantes y actores civiles recibieron los bienes que adquirieron y el dinero fruto de la hipoteca de los mismos, sino que procedió a hacer suyas las fundamentaciones adoptadas por el Juzgado de la Instrucción, las cuales transcribió y con las mismas descartó la falta de motivos invocada por el recurrente; tras determinar que ciertamente no se advertía el agravio aludido por los querellantes, lo que dio lugar a rechazar el recurso presentado, por ser la resolución del juzgador brindada en apego a las exigencias constitucionales de motivación suficiente; en tal virtud, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, considera correcta la fundamentación dada por la Corte a-qua en razón de ciertamente se observó el relato fáctico de la querrela, pero se pondera la no intención delictuosa de la parte imputada, así como la falta de perjuicio o agravio que su accionar produjo con relación a los hoy recurrentes, máxime cuando fue la Cooperativa de Ahorros la que desarrolló el dinero a favor de los querellantes y actores civiles, y a favor de estos se expidió un certificado

título sobre el inmueble adquirido;

Considerando, que al no apreciarse los vicios alegados y al quedar descartada la vulneración a derechos fundamentales, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distrito San Miguel Inc., y la Licda. Esther Montilla Encamación en el recurso de casación interpuesto por Alejandro Francisco Castro Sarmiento y Carmen Liz, contra resolución núm. 627-2016-SRES-00390, dictada pp/ la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de octubre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza dicho recurso de casación; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Licdos. Rubén Darío Jiménez y Herótides R. Rodríguez T., abogados de la parte interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.